

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

ESD

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO No. 2010-028

DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO ACOSTA

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

ASUNTO: REPOSICION AL AUTO QUE DECRETA PRUEBA

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar muy respetuosamente, RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendarado con fecha 10 de diciembre de 2021, en donde se decreta algunas pruebas, con base en los fundamentos de hechos y derecho que expongo a continuación:

1. Mediante EDICTO, El día 11 de febrero de 2016, el despacho notifico SENTENCIA. En donde declaro responsable a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, LA CURADURIA URBANA No. 2 DE BOGOTA, Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, suma tasada en 700 SMLMV.

2. El día 15 de marzo de 2016, el despacho concede RECURSO DE APELACION PRESENTADAS POR LAS PARTES. (envía expediente al superior jerárquico. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.)

ACCION DE GRUPO ACCIONANTE ACCIONADA 110013336035201000028 00 SAMUEL ANTONIO ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS DISTRITO CAPITAL Y OTROS

El Despacho se abstiene de condenar en costas, por no configurarse los supuestos consagrados por el artículo 171 del C.C.A., reformado por el 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., -SECCIÓN TERCERA-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la CONSTITUCIÓN y la LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, LA CURADURIA URBANA No 2 de BOGOTÁ y la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S, por los daños y perjuicios causados a los accionantes, derivados de la vulneración de sus bienes constitucionalmente protegidos al medio ambiente sano y a una vivienda digna, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a las entidades demandadas a pagar en favor de los accionantes las siguientes sumas: la cantidad total de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) al momento del pago efectivo, los cuales se distribuyen así:

ENTIDAD	VALOR
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON	400 SMLMV
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB	100 SMLMV
CURADURIA URBANA No 2 de BOGOTA	100 SMLMV
INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S	100 SMLMV

3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA, ADMITE APELACION el día 15 de julio de 2016.
4. El día 4 de mayo de 2017, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA DECRETA LA NULIDAD, **POR DOS ASPECTOS**.
 - a. Se practique LA PRUEBA, que no se realizó debido a que el perito no se posesiono y el juzgado de conocimiento desistió de la misma, por considerar que había mucho recaudo probatorio para dictar la sentencia.
 - b. Se manifieste, RESPECTO A LA CALIDAD EN QUE SE VINCULA A LA SOCIEDAD INMOBILIARIA CONCRETO SAS Y LAS FACULTADES QUE, EN EL DESARROLLO DE DICHA CALIDAD, TAL SOCIEDAD OSTENTA.
5. EL JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, y en cumplimiento de lo ordenado por el superior, decreta la nulidad mediante Auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE, calendado con fecha 19 de abril de 2018.
6. **El despacho, mediante Auto calendado con fecha 5 de julio de 2018, DECRETA PRUEBA. Se nombra posteriormente al Doctor JORGE ELEAZAR VALDES MARTINEZ.**
7. El día 23 de octubre de 2018, el auxiliar de la justicia **acepta** el cargo.
8. El día 26 de octubre de 2018, el suscrito aporta al despacho constancia del pago de la pericia.
9. El día 29 de noviembre de 2018, el perito asignado por el despacho, **allega el informe pericial**.
10. **El día 20 de mayo de 2019, se corre traslado a las partes del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia.**
11. **Es de recordar, que la prueba se ordenó para desarrollar la objeción a un dictamen pericial, caso en el cual no pueden decretarse múltiples pruebas con el mismo objetivo.**

CONSIDERACIONES

Como quiera y como bien lo he reseñado a lo largo de esta exposición, **se dio cumplimiento** con la orden impartida por el superior, en el sentido de adelantar la prueba dejada de practicar y que no se había realizado en otrora, debido a que el perito no se posesionó y el juzgado de conocimiento desistió de la misma, por considerar que había mucho recaudo probatorio para dictar la sentencia, he solicitado

respetuosamente, en sendas peticiones, que se proceda por su señoría, a dictar nuevamente sentencia, quedado solo pendiente que dentro de la misma se manifieste la calidad en que fue vinculada la demanda, tal como lo exhibí en el **literal b**, del presente escrito.

Quiero resaltar a su señoría que en tratándose de un proceso Constitucional, es necesario se le imprima el impulso procesal pertinente, como quiera que han transcurrido **11 AÑOS** sin que se haya logrado poner fin al asunto litigioso sometido a su conocimiento, sin olvidar que las familias que represento son personas de escasos recursos, que esperan ansioso se le haga justicia, toda vez que han tenido que soportar una carga, como es el deterioro de sus viviendas, sin tener la obligación de soportarla, en razón a que bien ha quedado demostrados con las pruebas allegadas al plenario la responsabilidad de las demandadas.

Por último, me permito destacar que el dictamen aportado por el Doctor **JORGE ELEAZAR VALDES MARTINEZ**, reafirma los daños presentados en la urbanización PUEBLO NUEVO.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a su señoría, revocar el auto objeto de alzada, por cuanto la prueba pericial fue realizada y de la cual se le dio traslado a las partes, no existiendo razón alguna, para la practica de otras pruebas que conducen a lo mismo, con el agravante que las universidades siempre han manifestado en este tipo de proceso, no contar con el personal adecuado para desarrollar la experticia, que cual ya fue ejecutada. Lo que además podría generar otra demora en la adecuada administración de justicia y un mayor desgaste económico para las partes procesales, ignorándose que la orden del Tribunal, ya fue ejecutada con el dictamen del perito acá relacionado.

Bajo el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el presente proceso, en la tutela impetrada por los actores, es de resaltar que la misma enfatizó en la necesidad de tratar con prioridad la protección de estas comunidades y a la fecha, tal misión no se ha logrado cumplir.

Con el respeto de siempre,



RITO JULIO PINILLA PINILLA
APODERADO PARTE ACTORA